

# INFORME

DE LA

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AL CONGRESO DE 1892



V. 324 Pto 1

62

BOGOTÁ

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS,

1892



# INFORME

DE LA

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### AL CONGRESO DE 1892



BOGOTA

IMPRESA DE VAPORES DE ZALAMEA HERMANOS.

1892

Honorables Senadores y Representantes.

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 47, numeral 16, del Código de Organización Judicial, pasa la Corte Suprema de Justicia á daros cuenta de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que ha notado en la aplicación de las leyes.

En el Informe que os dio la Corte en las sesiones ordinarias del año de 1890, os indicó muchas de las dificultades é inconvenientes que ocasionaba la aplicación de las nuevas instituciones judiciales de la República. Hoy se complace en dar testimonio de que la mayor parte de las observaciones hechas en ese Informe fueron acogidas por el Congreso y atendidas en varias leyes de ese mismo año.

## I

### REFORMAS CIVILES SUSTANTIVAS.

La ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, contiene disposiciones de notoria conveniencia, algunas de las cuales fueron indicadas por la Corte al Congreso.

En esta materia, tan delicada de suyo y en donde cualquier reforma puede producir graves irregularidades y lesiones al derecho, de carácter irreparable, al mismo tiempo que trastornar la armonía de las diferentes partes del Código Civil, el legislador debe meditar mucho antes de acceder á cualquier innovación que se proponga, aunque á primera vista parezca muy justa y acertada.



Lo que en este particular se necesita es formar un Código que reúna todo lo relativo al objeto de que trata ; pero la tarea de revisar el Código Civil y de introducir en él las reformas que su estudio y aplicación tanto en esta República como en los países en donde se ha adoptado el de Chile, han indicado como necesarias ó convenientes, es más difícil de lo que generalmente se cree.

El H. Senado tuvo á bien en las sesiones de 1890 invitar á la Corte á la discusión de un proyecto sobre reformas civiles que había pasado de la H. Cámara de Representantes. La Corte concurrió á las sesiones y tuvo la complacencia de ver que el Senado, de acuerdo con las observaciones que se hicieron, y penetrado de lo delicado de estas reformas, se abstuvo de aprobar una gran parte de los artículos del proyecto, muchos de los cuales eran muy inconvenientes y aun violatarios de derechos adquiridos. El Senado se limitó á aprobar aquellos que la Corte estudió y estimó de urgente y notoria utilidad ó al menos de poca trascendencia, y por ello acaso no hay que lamentar hoy la adopción de reformas poco meditadas, que habrían causado graves males y trastornos en el Derecho civil.

Antes de expedir un Código su proyecto debe publicarse para que las autoridades y los particulares puedan hacer las observaciones que á bien tengan sobre los defectos de la obra, y pasarse todo á una comisión competente para que informe y presente las modificaciones convenientes, después de un estudio detenido.

Las modificaciones que se hagan al proyecto de la Comisión deben ser discutidas con ésta, y no es sino después de maduro examen y repetidas confrontaciones cuando debe aprobarse definitivamente el Código por el Cuerpo Legislativo.

Este es el sistema que se ha empleado en otros países, más avanzados sin duda que el nuestro en este ramo, y ni



aun así han logrado formar Códigos exentos de contradicciones y vacíos.

La propia experiencia y la ajena deben enseñarnos á ser muy cautos y circunspectos al acometer la reforma y revisión del Código Civil, y á aprovechar los estudios y observaciones de distinguidos jurisconsultos hispano-americanos y europeos.



Una de las cosas en que debe ponerse especial cuidado al reformar los Códigos es establecer la necesaria armonía y correspondencia entre el Civil y el Judicial, pues hay en el primero muchas disposiciones que son completamente inútiles, por falta de medios adecuados á su aplicación.

El tratado del notariado y registro no armoniza tampoco con el resto del Código Civil, lo que dependió indudablemente de que al adoptarse el Código chileno en el antiguo Estado de Cundinamarca en el año de 1859, de donde se extendió primero á los otros Estados de la Unión Colombiana y á toda la República después, se hizo del notariado y registro un apéndice que en parte consultaba nuestras antiguas leyes y en parte las disposiciones del Código citado, sin que la Comisión que lo estudió hubiera podido penetrarse completamente del espíritu y objeto de la obra, para que el dicho tratado cuadrara con la parte propiamente sustantiva de aquélla. Sirva de ejemplo el artículo 757 del Código Civil nacional, copiado en parte del de Chile, que ha sido entendido entre nosotros de distintas maneras y causado numerosos litigios, debido á que se suprimió la parte en que se señalaban los efectos de la disposición y se dejaron subsistentes requisitos para la enajenación de los inmuebles de una sucesión, que no pueden cumplirse, porque ni el mismo Código Civil ni el Judicial requieren el decreto que da la posesión efectiva de los bienes al heredero, ni el registro de ese mismo decreto, ni mucho menos el de los títulos que confieran el dominio al autor de la sucesión.



Otros muchos ejemplos podrían aducirse para probar la necesidad que hay de la revisión del Código Civil después de un estudio detenido de él, de su historia fidedigna y de su comparación con otras obras de la misma clase; lo que no puede hacerse en el corto tiempo de las sesiones de un Congreso, agitadas de continuo por discusiones políticas.

De lo dicho se infiere que el Código Judicial, para que sea completo y pueda llenar su objeto, sin quedar expuesto á justas críticas y á continuas reformas y adiciones, debe expedirse á un mismo tiempo que el Civil, ó seguir á éste.

Entre tanto las reformas relativas á una y otra materia deben ser asunto de leyes especiales que se incorporarán luégo en los Códigos, si de su aplicación resultare conveniencia pública.

\* \* \*

La citada Ley 95, en su artículo 15, restableció el texto del artículo 1742 del Código Civil nacional, exactamente igual al 1683 del de Chile, y corrigió la irregularidad é inconvenientes á que había dado lugar la reforma adoptada en esta delicada materia de nulidades por el artículo 90 de la ley 153 de 1887.

Empero, el mismo artículo del Código Civil citado ha dado ocasión tanto en la Nación de donde procede, como en nuestro país, á diversas interpretaciones y á numerosas dificultades. Necesario es que el legislador fije su verdadera inteligencia, ya que las decisiones judiciales y opiniones de los jurisconsultos son inconciliables.

Parece que la declaración de la nulidad absoluta que puede y debe hacer el Juez cuando ella aparezca de manifiesto en un acto ó contrato, aun sin petición de parte, debe referirse únicamente á la no estimación de dicho acto ó contrato, ó lo que es lo mismo, á considerarlo sin fuerza ó valor, y no á declararlo expresamente nulo en la parte dispositiva de la sentencia, cuando esta declaración no es objeto de la



demanda ó materia de excepción; para no correr el riesgo de anular definitivamente un acto ó un contrato que puede tener las condiciones necesarias para su eficacia, y que, por cualquier motivo, no se han acreditado en el juicio. Así se evitaría contravenir al cardinal principio de derecho de que la sentencia debe recaer precisamente sobre lo demandado y nó sobre otra cosa, principio que en el fondo equivale al de que al fallo debe preceder el juicio, reconocido en el artículo 26 de la Constitución.

Hay, por otra parte, en el artículo que se examina disposiciones inconciliables entre sí y con el resto del Código, cuya justicia no se descubre, como la de que la parte que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato nulo, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba, no puede alegar la nulidad, al paso que el Juez puede y debe declararla de oficio, porque este deber el Juez hace nugatoria aquella prohibición á la parte.

La prohibición de alegar la nulidad absoluta al que incurrió en ella á sabiendas, no debe justamente referirse á otro caso que á aquel en que el acto ó contrato es nulo por objeto ó causa ilícita, previsto en el artículo 1525 del Código, para repetir lo que se haya dado ó pagado mediando tal causa ú objeto; de lo contrario resultaría que los actos ó contratos afectados de nulidad absoluta serían en realidad inatacables en la mayor parte de los casos y más firmes que los que adolecen de simple nulidad relativa.

\*  
\* \*

Teniendo como tenemos un Código Civil cuyas disposiciones cardinales se han observado en toda la República, á pesar de la federación, en un período de treinta años, poco más ó menos—al acometer su reforma general y con aspiración á que sea lo más firme posible, es de justicia notoria y de conveniencia innegable que todo el país tome ó pueda



tomar parte en tan interesante empresa, dándole espacio con la publicación del proyecto, para hacer las observaciones que estime justas.

Uno de los defectos de nuestra raza, quizá el más notable y causa principal de que no avancemos como lo deseamos en el perfeccionamiento de las instituciones, es la falta de paciencia y la inconstancia. Se adopta fácilmente una institución que en otros países ha sido provechosa, se acomete y acepta con entusiasmo una reforma, y luego al menor inconveniente, por la más pequeña contradicción, se vuelve atrás, sin dar tiempo siquiera á que una experiencia suficiente dé á conocer si la medida es realmente buena ó mala.

## II

### PROCEDIMIENTOS.

La Ley 105 del citado año de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, á la vez que reunió todas las disposiciones de las leyes adicionales al Código Judicial en lo relativo al procedimiento civil, hizo numerosas y apreciables reformas en esta materia y también sobre el enjuiciamiento en asuntos criminales. Es sin duda esta ley una de las mejores del Congreso de 1890; pero es de sentirse que la premura del tiempo no hubiera permitido reunir en ella todas las adiciones y reformas en ambos procedimientos é introducir otras que sean útiles. Si en vuestras actuales sesiones tenéis á bien ocuparos en la discusión de proyectos relativos á reformas en este ramo, convendría indudablemente reunir las nuevas á todas las anteriores y formar una sola ley, de modo que ella y el Código Judicial comprendieran toda la legislación relativa al procedimiento.



En la citada ley 105 se introdujeron casi todas las reformas que la Corte indicó en el Informe que presentó al último Congreso.

Falta, no obstante, algo para obviar graves dificultades que se presentan, mientras puede expedirse un nuevo Código Judicial.

\* \*

Las disposiciones relativas á impedimentos y recusaciones de Jueces requieren una reforma sustancial. Yá la Corte había indicado que debía haber causales de impedimento que no pudieran allanarse sino por la voluntad expresa de las partes. Hoy agrega que existen algunas, como la de ser el Juez parte en el negocio ó serlo su mujer ó sus hijos, que convendría constituyesen impedimentos absolutos é inallanables, porque es contrario á la naturaleza y á la esencia misma é integridad del juicio, que el Juez sea una de las partes. Ha ocurrido yá el caso de que un litigante allane maliciosamente el impedimento de un Magistrado en una acusación que éste había entablado, para obligarle á separarse de su puesto, á desistir del juicio ó á fallar en su propia causa.

\* \*

Insiste la Corte en creer que son inconvenientes en los juicios ejecutivos las articulaciones de pago antes ó después del juicio de excepciones y durante él, porque esto introduce complicaciones y rémoras interminables. El artículo de excepciones es corto y da á las partes las suficientes garantías de defensa. Además, no teniendo hoy fuerza de cosa juzgada la sentencia de excepciones, queda el remedio de la vía ordinaria para acreditar el pago que por olvido ú otra causa dejó de alegarse en el juicio ejecutivo en los casos en que esto pueda ocurrir.



Las acciones sumarias para adquirir la tenencia de una cosa que no se ha poseído realmente ó sea de hecho, y fundadas sólo en partidas de los libros de registro, no tienen una base de absoluta certidumbre y dan motivo á graves injusticias contra los verdaderos poseedores de inmuebles, con la alteración del papel natural que deben asumir las partes en el juicio.

La vía ordinaria es la que se impone como más propia y segura para obtener el goce de aquellas cosas á que se pretende derecho, cuando no se ha poseído positivamente el suelo. Por este motivo juzga la Corte que deben eliminarse los artículos 237 á 381 de la Ley 105 antes citada. Las acciones posesorias reconocidas en el Código Civil son las únicas que deben existir, porque la ciencia y la experiencia han demostrado el peligro de las otras.

\* \* \*

En materia de tercerías coadyuvantes en juicio ejecutivo conviene establecer que la acción no es admisible mientras no se dicte la sentencia de pregón y remate, que es la que definitivamente asegura la prosecución de esa acción, para evitar así juicios que serían inútiles y ocasionarían graves dificultades. Podría suceder, como están hoy las cosas, que llegara á sentenciarse una tercería y á decidirse sobre el derecho del ejecutante y los acreedores coadyuvantes, sin que se hubiera surtido aún el juicio de excepciones, en el cual puede declararse extinguido ó nulo el crédito del ejecutante. Es decir, puede haber una sentencia en juicio sumario en virtud de la cual quede insubsistente la dictada en un juicio ordinario, como es el de tercería.

\* \* \*

El artículo 1786 del Código Judicial prohíbe seguir juicio de responsabilidad de oficio cuando sólo se trate de



resarcimiento de daños y perjuicios á particulares. Esta disposición es inaplicable, porque no se encuentra en el Código Penal ningún artículo cuya infracción acarree sólo aquella obligación. Lo que debe estatuirse, sin duda, es que cuando se trate de exigir responsabilidad á un empleado por consecuencia de auto ó sentencia en negocios civiles entre particulares, no se proceda sino en virtud de acusación, ó que tal responsabilidad no se declare en la sentencia del juicio criminal, sino cuando haya acusación de particular interesado, para consultar el principio de no declarar de oficio derechos meramente particulares.

\* \* \*

El artículo 66 de la Ley 105 demanda una reforma. Con efecto, ocasiona mucha pérdida de tiempo el estar indicando en todos los autos y avisos el momento preciso en que principia la hora. Bastaría decir en la ley que la hora principia, conforme á la costumbre, desde que el reloj arreglado al meridiano la anuncia.

\* \* \*

El artículo 162 de la misma Ley debiera modificarse en el sentido de que el auto para mejor provoer se dicte en el término para sentenciar, porque sólo después del estudio de los expedientes es cuando los Magistrados pueden tener conocimiento de lo que falta ó conviene esclarecer en los juicios.

Sería plausible el hacer extensiva dicha facultad á todos los casos en que la Corte ó los Tribunales lo juzguen conveniente para la decisión del punto controvertido.

\* \* \*

El artículo 1892 del Código Judicial previene la consulta de la sentencia definitiva en todos los juicios extraor-



dinarios de responsabilidad. Sin embargo, cuando el juicio de responsabilidad es ordinario y versa, por consiguiente, sobre delitos más graves, la sentencia no se consulta, conforme al artículo 1886 del mismo Código y 354 de la Ley 105 de 1890, sino en el caso de que el delito por que se procede tenga señalada pena de muerte, de presidio ó reclusión. Manifiesta es la necesidad de corregir esta irregularidad, y ello se obtiene poniendo en armonía las dos disposiciones citadas.

\* \*

Debe reformarse el artículo 59 de dicha Ley 105 estableciendo un apremio más eficaz para el caso en que la parte morosa requerida para suministrar papel, no lo hiciera, porque el de multa es con frecuencia ineficaz, especialmente cuando la parte no está presente en el lugar del juicio.

\* \*

Dudan algunos Jueces y Tribunales sobre si los autos de mera sustanciación son ó nó apelables. Deben, por tanto, aclararse las disposiciones del Código relativas á esta materia, estableciendo con toda precisión la verdadera doctrina.

---

La Ley 105 contiene todas las disposiciones relativas al recurso de casación en asuntos civiles y criminales; y como la principal y más delicada de las funciones de la Corte es conocer de este recurso, que fue creado tanto para uniformar la jurisprudencia, como para enmendar los agravios que puedan haber inferido á las partes las sentencias de los Tribunales, este Informe se extenderá sobre dicho recurso, más que en los otros asuntos de la administración de justicia en que se ocupa con menos frecuencia la Corte, ó que no tienen la importancia de aquél.



Para que tenga cabida el recurso de casación, requiere el artículo 366 de la ley citada, entre otras circunstancias, que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia ó *indebida* aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito. Desde luégo se observa que la palabra *indebida* está por demás, ó conduce á la conclusión absurda de que para decidir si hay ó nó lugar al recurso (decisión que ha de preceder á la consideración de los motivos en que se funda), haya de fallarse en el fondo al resolver si hubo *indebida* aplicación de leyes, y además contrariedad de las sentencias en ese punto.

A veces es más difícil averiguar si hay ó nó contrariedad en los fundamentos de dos sentencias, que fallar en el fondo la cuestión.

Pero, sobre todo, la Corte ha tenido ya ocasión de ver sentencias de primera y de segunda instancia, dictadas en juicios de importancia por su cuantía, enteramente de acuerdo en las consideraciones y en la resolución, y sin embargo violatorias de leyes sustantivas terminantes.

Aunque la supresión de esta circunstancia aumentaría notablemente el trabajo de la Corte, ésta juzga que debe adoptarse la reforma, confiando en que el actual Congreso retirará de su conocimiento los negocios de suministros y recompensas militares que le quitan gran parte del tiempo que debía consagrar al estudio de negocios más propios de su institución.

\* \* \*

Establece la citada ley el principio (muy conforme con la naturaleza del recurso de casación, en cuanto se encamina á enmendar el agravio causado á alguna de las partes), de que tal recurso no sea admisible sino en los juicios ordinarios ó que tengan este carácter, como los de concurso y



tercerías, porque los fallos interlocutorios ó los que se pronuncian en juicios sumarios pueden tener remedios de otra clase. Si se diera lugar al recurso siempre que se acuse á una sentencia ó auto de ilegalidad, los juicios se harían interminables, y la Corte Suprema tendría que componerse de un numerosísimo personal y dividirse en Salas para las diversas materias de su incumbencia.

Pero como las sentencias aprobatorias de la partición en juicios de sucesión por causa de muerte tienen el carácter de definitivas, es lógico hacer extensivo á esos fallos el recurso, siempre que los bienes sean de una cuantía considerable.

\* \* \*

Permite el artículo 373 de la citada Ley 105 interponer dentro de treinta días después de notificada la sentencia el recurso de casación, sin designar las causales en que se funda, y el artículo 377 señala el término de seis, por el cual se entrega el expediente en traslado al recurrente en la Corte, para que designe por escrito la causal ó causales en que funda la interposición del recurso. Esta disposición, que tiene por objeto facilitar á los abogados que sostienen el recurso ante la Corte, la manera de fijar los límites y materia de la discusión, no ha producido el buen efecto que se esperaba; y ello depende de que en el angustiado término de seis días es casi imposible para un abogado que no conocía el proceso leer los voluminosos expedientes que contienen los juicios que llegan á este período, hacer un estudio completo de los hechos y del derecho, y formular, en fin, los motivos del recurso. Importa, por lo tanto, que el recurso se formalice siempre en la segunda instancia, sin perjuicio de que ante la Corte y en el término del primer traslado puedan ampliarse ó reformarse las causales,

\* \* \*



El artículo 383 previene á la Corte fijar en la parte resolutiva de la sentencia de casación, en términos claros, precisos y generales que constituyan regla de derecho, la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, en el caso de que se haya alegado violación directa ó error en su interpretación.

La Corte ha procurado llenar hasta donde le ha sido posible esta grave y difícil atribución; pero ha observado que ella aminora en gran parte el fin primordial del recurso, que consiste en la discusión y aplicación de las leyes y doctrinas de derecho á los casos particulares, para que del estudio de sus sentencias pueda deducirse la verdadera doctrina legal y lograrse poco á poco la uniformidad en la jurisprudencia, como sucede en las naciones que han establecido este recurso, especialmente en Francia donde tuvo su origen, y de donde, en consideración á sus plausibles resultados, se ha ido extendiendo á diversos países.

Pero reducida la doctrina legal á los estrechos límites de una declaración general y abstracta sobre un punto de derecho, formulada como un verdadero artículo de ley, la Corte viene á asumir las atribuciones del Legislador, sin la libertad de éste; porque el Cuerpo legislativo puede reformar las leyes y debe hacerlo cuando de su aplicación resultan inconvenientes, y la Corte, según la estrechez de nuestra ley de casación, quizá no puede variar una doctrina legal, aunque mejores estudios y el progreso constante de la ciencia jurídica demuestren el error en que se había incurrido. No es ésta sin duda la manera como se procede en países donde se conoce mejor el derecho que en el nuestro: en ellos las Cortes de Casación varían la interpretación de la ley cuando se convencen de error, para establecer doctrinas más conformes con la justicia.

Por otra parte, reducida la fuerza de las doctrinas de la Corte de Casación á un principio formulado en los térmi-



nos indicados, quedan sin valor alguno las consideraciones determinantes del fallo, que es en donde generalmente suelen encontrarse las doctrinas que pueden servir de guía á los abogados, Jueces y Tribunales en casos semejantes.

La supresión de esa declaración sobre la genuina inteligencia de la ley en la parte resolutive de la sentencia es de incontestable justicia. La doctrina de la Corte debe buscarse en el cuerpo y conjunto de sus fallos, y no es posible en la mayor parte de las veces reducirla á una fórmula precisa sacada de un caso particular.

\* \* \*

El artículo 380 señala al Magistrado sustanciador el angustiado término de diez días para estudiar el expediente y preparar el proyecto de sentencia, y á la Corte el de treinta para pronunciarla.

El primer término es insuficiente para el estudio de asuntos tan complicados y difíciles como los de casación, y aun suponiendo que el Magistrado no tuviera á su despacho sino un solo proceso de esta clase, en la mayor parte de los casos no es posible presentar un proyecto que sea fruto de un detenido estudio.

\* \* \*

Otras reformas requiere el tratado de la casación, como la supresión del segundo traslado de que habla el artículo 379, porque ocasiona pérdida de tiempo, y se ha observado que rara vez se hace uso del derecho de replicar.

\* \* \*

Los alegatos verbales son generalmente de poca utilidad y quitan á menudo á la Corte y á los Tribunales el tiempo que se aprovecharía más útilmente en el estudio en



común de los negocios que deben fallar. Sería sin duda más acertado autorizarlos para no dar audiencia sino en aquellos juicios en que juzguen que pueden ser de alguna utilidad los alegatos de palabra. Asimismo deberían tener en casos de audiencia la facultad de señalar de antemano el tiempo durante el cual pueden hablar los abogados y aun obligar á éstos á tratar los puntos que la Corte ó los Tribunales crean deben ser materia de la discusión.

\* \* \*

El artículo 371 define lo que es *doctrina legal*, pero no dice si ésta se forma sólo por las decisiones de la Corte en negocios de casación (lo que es de presumirse por estar esta disposición en el tratado relativo á ese recurso), ó si también forman *doctrina legal* dos decisiones uniformes de la Corte en cualquier otro asunto.

\* \* \*

Para evitar que los Tribunales puedan eludir en muchos casos el fallo sobre lo principal de la controversia y la responsabilidad de la decisión, precisa disponer que cuando el Tribunal se ha abstenido de fallar sobre algún punto la Corte se limite á casar la sentencia y devolver el proceso al Tribunal, para que dicte el fallo correspondiente, como lo dispone respecto de la causal 5.ª del artículo 386.

---

En asuntos criminales el artículo 390 supone que el reo puede presentarse á la Corte á formar su alegato, y como esto no sucede por la naturaleza misma de estos negocios, debería reformarse la disposición en el sentido de que los traslados y audiencias se entiendan con el defensor.



ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Suprimida por la Ley 4.º de 1890 la atribución que tenía la Corte de resolver dudas y de llenar vacíos en materia de organización y procedimiento judicial, á solicitud de los Tribunales y Jueces de Circuito, se ha observado prácticamente cuán acertada fue aquella medida, porque el ejercicio de tal atribución estaba haciendo del procedimiento judicial un verdadero caos.

Con el fin de establecer uniformidad en el modo de proceder y de corregir muchas prácticas viciosas, convendría autorizar á la Corte para expedir, *motu proprio*, acuerdos ó reglamentos encaminados á interpretar las leyes sobre esta materia, que aunque no tuvieran fuerza de ley, contribuirían, por la autoridad de donde proceden, á establecer una práctica forense uniforme en toda la República, y á corregir anomalías que en la mayor parte de los casos provienen de antiguas costumbres y del aislamiento producido por el sistema federal entre las distintas secciones de la República.

\* \* \*

El recurso de casación tiene por objeto uniformar la Jurisprudencia, pero importa también establecer unidad y armonía en el modo de proceder, objeto que puede lograrse poco á poco, por el medio indicado, y por advertencias que la misma Corte y los Tribunales deben hacer al decidir los negocios de su competencia, sobre omisiones, irregularidades é inconvenientes que observen en las actuaciones.

\* \* \*

Para evitar el grave mal y complicación que resulta de poner en tela de juicio toda falta, por leve que sea, que noten los empleados superiores del Poder Judicial, ó que la tolerancia de estas mismas faltas legitime la costumbre y



acarree el descuido ó indolencia en los empleados inferiores, convendría investir á la Corte y á los Tribunales de la facultad de castigar correccionalmente con apercibimiento ó multa, según los casos, las omisiones, faltas ó demoras que observen en los expedientes ó negocios que manejen, con sólo la vista de lo actuado y dándole, por supuesto, derecho al empleado á reclamar ante el superior, si lo hubiere, ó ante la misma entidad que haya hecho la condenación.

Es cierto que hay algunas disposiciones relativas á esta materia, pero la atribución que les sirve de fundamento debe generalizarse.

Cosa idéntica debe hacerse respecto á las partes, abogados, etc., que falten al decoro por su intemperancia de lenguaje ú otras faltas semejantes.

\* \* \*

Ha ocurrido la duda de si aquellos negocios en que está interesada la Nación, como los juicios del Banco Nacional y Compañías anónimas ó empresas en que la República es accionista, están sometidos ó nó á la jurisdicción especial de la Corte en segunda instancia, duda que proviene de que las entidades mencionadas tienen sus estatutos y representantes especiales, y de que no es posible armonizar su constitución y régimen con los preceptos y restricciones á que están sometidos los asuntos nacionales.

La Corte ha resuelto, por mayoría de votos, en algunos casos de que ha tenido conocimiento, que á ella le corresponde decidir en segunda instancia las mencionadas controversias, en atención, especialmente, á que la expresión *tener parte* de que hace uso el artículo 151 de la Constitución al establecer una jurisdicción especial para la Nación, significa probablemente *tener interés*, y no expresa en rigor que ella figure en el juicio como parte ó sea en él litigante.



Empero, siendo ésta una cuestión tan controvertida, ora en vista de varios textos de la ley de organización, ora por los inconvenientes que ocasionan en la Administración de aquellas empresas ó establecimientos, la jurisdicción especial de la Corte y las especiales formalidades á que se sujetan los contratos ó asuntos relativos á bienes ó derechos de la Nación,—sería de desearse que el Congreso por medio de una ley determinase lo que en el particular estime más razonable y justo.

\*\*\*

La manera como está redactado el artículo 88 del Código de Organización Judicial ofrece una duda que ha sido causa de distintas interpretaciones en los Tribunales y en la Corte. Unos entienden que el recurso de apelación que se otorga en ciertos casos para ante la sala de dos Magistrados debe concederse en aquellos asuntos en que el Tribunal conoce en segunda instancia, y otros, entre los cuales se cuenta la mayoría de la Corte, juzgan que hay lugar á ese recurso en determinados casos que pueden ocurrir en la primera instancia.

Debe, por tanto, corregirse la redacción de ese artículo, de modo que desaparezca la duda indicada.

---

#### ASUNTOS VARIOS.

No ha tenido la Corte que ocuparse en ningún juicio de expropiación por causa de utilidad pública después de expedidas las leyes 56 y 119 de 1890, sobre la materia, y esto depende indudablemente de que estando en ellos definidos con toda claridad los casos de expropiación y prevenidos los abusos que podrían originarse por exageración en los avalúos, los propietarios convienen en vender particular-



mente lo que se necesita para obras de utilidad pública, por no someterse á un juicio cuyo resultado puede preverse de antemano en vista de las leyes que reglan este asunto.

Es muy frecuente al tratarse de la ejecución de obras públicas, especialmente de vías de comunicación, que los funcionarios encargados de ello tomen de una manera arbitraria la propiedad ajena, ó bien con el consentimiento del dueño, bajo una promesa informal de indemnización.

No se cumple luégo la promesa de pago por carencia de facultades en el que la hizo, por pretensiones exageradas del propietario ó por cualquiera otra causa, y entonces la parte perjudicada ocurre á la vía judicial para que se le indemnice por el Tesoro público el daño causado. En un caso de éstos, que llegó al conocimiento de la Corte, ésta tuvo que resolver que el propietario no tenía derecho á ser indemnizado por el Fisco nacional, porque no se había verificado un contrato formal que pudiera obligar á la Nación, ni se había surtido el correspondiente juicio de expropiación, y porque los actos que las autoridades ejecutan fuera de sus atribuciones, si bien comprometen la responsabilidad del funcionario, no pueden imponer obligaciones al Tesoro público.

Conviene, por tanto, que el Congreso expida disposiciones expresas con el objeto de proteger eficazmente á los propietarios contra estos abusos de autoridad y establecer penas severas contra los que para una obra pública ocupen la propiedad ajena, sin que se haya efectuado una expropiación formal ó se haya transmitido el dominio de una manera legal.

De justicia es, por otra parte, que se indemnice del Tesoro á los propietarios á quienes antes de ahora se han tomado sus bienes para obras públicas, con promesa de pago que no se ha verificado.

Si el Congreso tiene á bien adicionar las leyes sobre



expropiación debe establecer la facultad de que los ingenieros ú oficiales públicos encargados de levantar planos, ejecutar trazados ú otras obras preparatorias, puedan hacerlo aun contra la voluntad de los dueños de los predios, que con frecuencia abusan de sus derechos para impedir operaciones que en nada les perjudican.

\* \* \*

La Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, tiene graves inconvenientes, guarda poca armonía en sus disposiciones, algunas de las cuales son completamente ininteligibles, y ocasiona al Tesoro público un gravamen quizá incompatible con su situación, especialmente respecto de los sueldos que se les reconocen á los militares que se han retirado del servicio activo después de cinco años de haberlo prestado. Las atribuciones que esta ley confirió á la Corte han absorbido la mayor parte del tiempo que debía consagrar al estudio y decisión de los negocios que son propios de esta Corporación, y es de esperarse que el actual Congreso disponga lo conveniente para que otra entidad conozca de estos asuntos, que si bien es cierto no ofrecen dificultad en los puntos de derecho ó de hecho, no permiten el despacho de los que propiamente corresponden al objeto principal con que se creó la Corte Suprema.

\* \* \*

Igual cosa puede decirse de los juicios administrativos sobre suministros y expropiaciones por causa de guerra.

\* \* \*

Por el informe del Secretario de la Corte, que va adjunto, os impondréis, entre otros puntos de que trata, del movimiento de negocios en este Tribunal á contar del 31 de Diciembre de 1890, de las dificultades con que se ha tro-



pezado en la Secretaría y el despacho de la Corte, por la insuficiencia del personal, y de la suma votada para el material de la Oficina.

El local de la Corte es estrecho é incómodo, tanto para los Magistrados como para los subalternos y abogados. No duda la Corte que el Congreso, penetrado de esta necesidad, apropiará las sumas necesarias para que este Supremo Tribunal esté en la parte material á la altura de las funciones que desempeña y no quede en una posición inferior á la mayor parte de los Tribunales de Distrito, á quienes los Departamentos han proporcionado cómodos edificios para el despacho, muebles adecuados, útiles de escritorio, bibliotecas, etc.

Especialmente se atreve la Corte á recomendar la apropiación de la suma necesaria para comprar una biblioteca que contenga las obras que ha menester para el estudio y acertada solución de las cuestiones de derecho en que tiene que ocuparse continuamente. No se os oculta el constante progreso de la Jurisprudencia en los tiempos actuales y la tendencia á la unidad de legislación civil y criminal en todos los países civilizados, fruto natural del desarrollo de las ciencias y de la facilidad de las comunicaciones.

Para que puedan penetrar hasta nosotros los conocimientos y adelantos en estas materias, es necesario adquirir los libros y revistas más importantes que los contienen.

En la mayor parte de las Cortes de Justicia existen empleados dependientes de ellas, llamados relatores, que tienen por función principal facilitar la decisión de los negocios con la preparación de informes sobre los procesos que deben sentenciarse. Entre nosotros no existe nada parecido; pero sí sería conveniente prevenir el establecimiento de esta institución, para cuando el cúmulo de negocios la haga indispensable, con la creación de dos empleados, por lo menos, que tuvieran por funciones principales formar la relación y comparación de las decisiones de los Tribunales y de la Corte,